

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el Artículo 202 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 202. - Será reprimido con prisión de tres a quince años y multa de 45 a 1800 unidades fijas, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el Artículo 205 del a Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 205. - Será reprimido con prisión de 1 año a tres años y multa de 15 a 300 unidades fijas, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia, epizootia o plaga vegetal. La pena de prisión podrá ser sustituida por trabajos comunitarios.

**Artículo 3°.-** Lo recaudado en concepto de multa de conformidad a los Artículos 202 y 205 del Código Penal de la Nación, se destinará mientras dure la emergencia sanitaria por pandemia de COVID-19 a un fondo especial denominado FONDO SALUD, para la compra de insumos para prevención, detección y tratamiento del virus en todo el sistema de salud público. El valor de la unidad fija es el establecido por el artículo 45 de la ley 23.737.

**Artículo 4º.-** A los efectos de cumplimentar los trabajos comunitarios impuestos en sustitución de la pena privativa de la libertad, en el supuesto del artículo 205 del Código Penal, y teniendo en cuenta la Pandemia de COVID-19 que sufre el país, deberá priorizarse la realización de tareas de higiene y desinfección de hospitales públicos y municipios. Los jueces determinarán la forma y las modalidades del cumplimiento de la regla de conducta.

Firmantes:

Luis Petri

Claudia Najul

## **FUNDAMENTOS**

La pandemia del COVID-19 ha obligado a adoptar medidas extraordinarias en función de la emergencia sanitaria dispuesta, tendientes a limitar la circulación de personas, salvo excepciones expresamente justificadas en razones sanitarias, alimentarias o de seguridad de la población.

Por ello, el Poder Ejecutivo procedió al Dictado del DNU 297/20, el cual establece el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, a fin de detener el contagio y consecuente a la expansión de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en nuestro país y a nivel mundial.

Sin embargo, y pese a ser una medida dispuesta para el cuidado de la salud general de la población, vemos como este aislamiento es constantemente violado de manera injustificada por gran parte de la población y en número creciente, con el peligro que ello entraña.

Se han registrado más de 41 mil notificación de infracción al aislamiento en todo país. Dicha violación del aislamiento, tiene una clara sanción en nuestro Código Penal, que en el Capítulo IV Delitos contra la salud pública, dispuso el artículo 205, la pena de prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia. Claro está, que todo aquel ciudadano que incumple con el aislamiento encuentra su conducta encuadrada en dichas previsiones.

Para dimensionar el problema, tengamos en cuenta que la cantidad de personas que han violado el aislamiento, colocándose ante una posible sanción penal a la fecha, es similar a la mitad de toda la población penitenciaria, sumado el Sistema Penitenciario Federal y el de las Provincias. Sin ir más lejos, el Sistema Federal

actualmente aloja a 13.743. Donde, más allá de disponerse una pena, que en su gran mayoría no será de cumplimiento efectivo, sí nos obliga a repensar la misma para garantizar su cometido.

Por ello, en el presente proyecto, estamos proponiendo elevar el monto de las penas, en atención al peligro que entraña para la salud de la población, disponer fuertes multas, destinadas particularmente a la compra de insumos hospitalarios a través de la creación de un FONDO SALUD y la posibilidad de convertir la pena de prisión en trabajos comunitarios, estableciéndose que los mismos deban cumplirse prioritariamente en el sistema de salud o en los municipios del país cumpliendo como regla de conducta tareas de desinfección y limpieza.

A los fines de cuantificar la culpabilidad y merecimiento de pena ante la infracción del supuesto fáctico contemplado en los tipos penales referidos, tuvimos como parámetro lo dispuesto en la ley 23.737 modificada por la ley 27.302, cuyo bien jurídico tutelado es también la salud pública. En específico tomamos en referencia a los Artículo 5 y 7 de la mencionada ley, que tipifican los delitos de tenencia para comercialización, comercialización y el de financiación u organización de estas actividades y la de importación de estupefacientes o precursores químicos, los cuales son delitos con una escala penal y una valoración de la culpabilidad similar a la de los delitos que estamos modificando.

Por ello, estimamos justo para el caso del art. 202, que el quantum de pena en multa sea el mínimo establecido para los supuestos del art. 5 de la ley de estupefaciente y el máximo sea el previsto para el art. 7 de esa misma ley, en atención a la gravedad del hecho tipificado en la norma que se propone reformar.

En el caso del artículo 205, proponemos que el mínimo de la pena de multa sea el establecido para el supuesto del artículo 24 de la ley estupefaciente y el máximo, sea el máximo previsto para los supuestos del artículo 5 de la ley mencionada.

Asimismo, en cuanto al valor de las unidades fijas, sugerimos que sea el mismo que se le asigna a la ley de estupefaciente vigente.

Sabido es, que actualmente podríamos solucionar parcialmente este problema, mediante la adopción del juicio a prueba, previsto por el Código Penal en el artículo 76 y siguientes, imponiéndose como regla de conducta y condición para el dictado del mismo dichas tareas, o eventualmente en caso de no proceder, dictar la condena de ejecución condicional del Artículo 26 del Código Penal, sujeta al cumplimiento nuevamente de la misma regla de conducta. Esta es la solución que alentamos tomen nuestros jueces y fiscales de todo el país ante las violaciones actuales.

No obstante, debemos advertir que dichas figuras -suspensión del juicio a prueba y condena de ejecución condicional- no proceden en todos los casos y que la necesidad de establecerlo expresamente con tareas específicas (de higiene y desinfección) garantiza la uniformidad de la decisión condición imprescindible de la igualdad ante la ley.

Por las razones expuestas y las que oportunamente se darán, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmantes:

Luis Petri

Claudia Najul